



**TEPIC, NAYARIT; DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **César Delgado**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, se tiene por recibido vía correo electrónico el doce de septiembre en curso al diverso [contacto@itainayarit.org.mx](mailto:contacto@itainayarit.org.mx) y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por **César Delgado**, una promoción por virtud de la cual interpone recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Rosamorada**, misma que quedó registrada con número de recurso de revisión **A/94/2019**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, del escrito presentado ante este órgano garante por el ahora recurrente, mediante el cual aduce interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Rosamorada, sujeto obligado, por la información entregada como respuesta a una solicitud de información, se advierte, que el citado recurrente no adjunta la copia de dicha solicitud, ni la respuesta otorgada por el sujeto obligado, aun cuando esto es parte de los puntos que se debe acompañar al momento de interponer un recurso de revisión, tal y como lo estatuye el artículo 155, fracción VII, que a la letra dice: "*Artículo 155. El recurso de revisión deberá contener:...VII. La copia de la solicitud de información, de la respuesta que se impugna o de la notificación correspondiente, según sea el caso.*"

Derivado de lo anterior, se requiere a **César Delgado**, recurrente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, ponga a disposición la copia de la solicitud de información formulada ante el citado Ayuntamiento, así como la respuesta otorgada por este, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 156, de la Ley de Transparencia, ya que al admitir el presente recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se desechara el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por no desahogar la prevención en los términos requeridos.

En términos del artículo 155, fracción II, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones al recurrente.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

**NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramón Alejandro Martínez Álvarez, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.

